

RECOMENDACIONES LEY 21. 226 (2 de abril de 2020)

Considerando que:

1. Con fecha 2 de abril de 2020 entró en vigencia la ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile;
2. Debemos hacernos cargo de que es un hecho público y notorio que, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, existen limitaciones a la movilidad o al ingreso o salida a determinadas zonas, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionadas por la enfermedad COVID-9, tales como medidas de aislamiento, actuaciones que no podrán realizarse por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.;
3. Que, a pesar de lo dicho, el sistema de resolución de controversias ha funcionado normalmente, sin perjuicio de que en casos puntuales hemos recibido reclamos de algunos usuarios por resoluciones arbitrales que no se han hecho cargo suficientemente de las dificultades objetivas derivadas de la situación excepcional por la que atraviesa nuestro país, cuyos efectos son un hecho público y notorio y que en los casos conocidos pueden afectar la posición de la parte respectiva en el proceso arbitral;
4. El propósito de estas recomendaciones es mantener el funcionamiento administrativo del Sistema de Resolución de Controversias, el cual no se verá afectado por las medidas que estamos sugiriendo que sean adoptadas por todos los árbitros. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la ley 21.226, las restricciones o suspensiones que sean adoptadas en los procedimientos cesarán dentro de los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción de catástrofe, por calamidad pública, actualmente decretado o de su prórroga, si es el caso.

RECOMENDAMOS:

1. Dictar una resolución por la cual se suspende la tramitación de todos los expedientes que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a. Expedientes en los que se hubiera efectuado la validación del depósito de los honorarios del árbitro;
 - b. Expedientes en los que corresponda iniciar la etapa de contestación mediante el botón "traslado" disponible en el panel del árbitro.
2. Lo anterior será procedente, salvo que exista un acuerdo expreso de todos los litigantes para continuar con el arbitraje en cualquiera de los momentos señalados, en cuyo caso la resolución que dispone la suspensión deberá señalar a las partes un

plazo breve y prudencial para informar la decisión de cada cual al tribunal. En caso de no constar dicho acuerdo unánime, el expediente quedará suspendido hasta que se configuren las condiciones legales para su reactivación.

3. Al tenor de las razones que justifican la dictación de la ley, sugerimos no resolver en la referida resolución apercibimientos o interpretar el silencio de alguna de las partes como aceptación a la continuación del procedimiento.
4. En el caso de acuerdo expreso y unánime de los litigantes para seguir adelante con el arbitraje, el árbitro informará de dicha decisión a la administración del sistema (crc@nic.cl) para que el expediente sea reactivado y permitir la continuidad del procedimiento, sea que se trate del inicio de la etapa de demanda o del comienzo de la etapa de contestación, según corresponda.
5. Todos los expedientes en los cuales se hubiera iniciado la etapa de demanda al 2 de abril de 2020 se mantendrán activos hasta la conclusión del plazo respectivo. Para continuar a la etapa siguiente el árbitro deberá proceder al tenor de lo indicado en los números precedentes. Si no existe acuerdo unánime, el expediente quedará suspendido y no podrá continuar tramitándose. Si al 2 de abril de 2020 el expediente hubiera iniciado la etapa de contestación podrá concluir normalmente hasta la dictación de la sentencia.
6. Se sugiere atender a la suspensión legal de cualquier término probatorio que se hubiera resuelto en el expediente, ya sea por haberse resuelto así en el marco de un incidente, medida para mejor resolver u otra circunstancia ocurrida en el arbitraje.
7. La creación de expedientes y todas las gestiones posteriores, incluyendo la tacha de árbitros, sorteo de árbitros, inicio y conclusión de la etapa de la consignación, ejecución de sentencias, etc. seguirán operando normalmente.
8. Los canales para reportar incidentes o situaciones que puedan ocurrir en la tramitación de aquellos arbitrajes que sigan adelante se mantendrán activos y operativos permanentemente.